



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3810-2022-TCE-S3

Sumilla: *“Conforme se ha verificado de los antecedentes administrativos, el Impugnante no ha formulado argumentos contra la decisión del comité de selección respecto que no cumple con las especificaciones técnicas y cuadro de medidas de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección y la subsecuente no admisión de su oferta, pues los fundamentos que obran en su recurso de apelación se encuentran orientados únicamente a cuestionar el otorgamiento de la buena pro por una posible deficiente verificación de muestras en la oferta del Adjudicatario por parte del comité de selección; en ese sentido, se verifica que el Impugnante no ha propuesto argumento alguno con la finalidad primigenia de revertir su condición de no admitido”.*

Lima, 4 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 4 de noviembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7102/2021.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Industrias Super Sport S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 02-2022-FAP/SEINT - Primera Convocatoria (derivada de la Licitación Pública N° 05-2022-FAP/SEINT); y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 25 de agosto de 2022, la Fuerza Aérea del Perú, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 02-2022-FAP/SEINT - Primera Convocatoria (derivada de la Licitación Pública N° 05-2022-FAP/SEINT), para la contratación de bienes: *“Adquisición de vestuario y accesorios de vestuario para el personal FAP AF-2022 (clásico) - SEINT PP-0135 - PP-9001”*, por relación de ítem paquete y con un valor estimado total de S/ 880 536.00 (ochocientos ochenta mil quinientos treinta y seis con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Se convocaron tres (3) ítem paquetes, entre ellos:

- Ítem paquete N° 1: *“1) buzo de tela 60% algodón y 40% poliéster color pantone 14-4105 tpx unisex; 2) buzo de tela 60% algodón y 40% poliéster color pantone 14-4105 tpx unisex; 3) camiseta de poliéster manga corta unisex - color celeste; 4) pantalón corto-short de poliéster para caballero color azul; 5) pantaloneta de tela elastano (spandex) para dama color azul; 6) ropa de baño de elastano (spandex) para caballero color azul y 7) ropa de baño de licra 85 por ciento poliamida y 15 por ciento elastano para dama”* con un valor estimado de S/ 111 305.00 (ciento once mil trescientos cinco con 00/100

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3810-2022-TCE-S3

soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 13 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 21 del mismo mes y año el comité de selección otorgó la buena pro al postor H&M Inversiones Asociados S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

| POSTOR | ETAPAS | | | | |
|----------------------------------|--------------------------|----------------------|-------------------------------------|--------------------|---------------------------|
| | Admisión | Evaluación | | | Calificación y resultados |
| | | Precio ofertado (S/) | Puntaje Total incluido bonificación | Orden de prelación | |
| H&M Inversiones Asociados S.A.C. | Admitido | 97 045.00 | 105 | 1 | Adjudicado |
| Industrias Super Sport S.R.L. | No admitido ¹ | - | - | - | - |

2. Mediante Escrito N° 001, presentado el 28 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, debidamente subsanado en la misma fecha, el postor Industrias Super Sport S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; además, solicitó que se declare la nulidad del acto de verificación de ofertas y se descalifique la oferta del Adjudicatario; en consecuencia, se disponga que se vuelva a evaluar sus muestras y continuar con el procedimiento de selección. A fin de sustentar su recurso presentó los siguientes fundamentos:

- La Entidad demoró en atender su solicitud presentada el 22 de setiembre de 2022 de acceso a las muestras presentadas por el Adjudicatario, la cual recién fue atendida el 28 del mismo mes y año.
- Refirió que, revisada la oferta del Adjudicatario, no cumple con las medidas

¹ No cumple con las especificaciones técnicas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3810-2022-TCE-S3

establecidas en las especificaciones técnicas detalladas en las bases integradas para las prendas del Ítem N° 1, por lo que no debió ser admitida.

En ese sentido, solicitó que se declare la nulidad del acto de verificación de ofertas, pues se vulneraron principios normativos y el comité admitió una oferta a pesar de tener conocimiento del incumplimiento.

- Alegó que el hecho incide directamente en la propuesta debido a que los bienes no cumplen con lo establecido en las bases integradas y especificaciones técnicas; y reiteró que la oferta del Adjudicatario no debió ser admitida y que el comité estaría incurriendo en delito de colusión, pues el procedimiento de selección debió declararse desierto.
 - Solicitó el uso de la palabra.
3. Con decreto del 10 de setiembre de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 13 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N° 002-2022 y sus respectivos anexos, con los que expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Respecto a los cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario:

- Indicó que no existe interés para obrar por parte del Impugnante, debido a que no ha cuestionado la no admisión de su oferta, ni ha revertido su condición de no admitido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3810-2022-TCE-S3

- Manifestó que, sin perjuicio de la improcedencia advertida, se revisó nuevamente la muestra del Adjudicatario y se corroboró que las piezas ofrecidas por dicho postor cumplen con las medidas establecidas en las bases integradas.
5. Mediante Escrito N° 01, presentado el 13 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación en los siguientes términos:
- Alegó que la condición de la oferta del Impugnante es no admitida; por lo que, en primer lugar, debió cuestionar dicha situación.
 - Indicó que el sustento de no admisión se encuentra debidamente sustentado en las actas de verificación de muestras; sin embargo, no ha cuestionado la decisión del comité de selección; por lo que el recurso debe declararse improcedente, por falta de interés para obrar.
 - Enfatiza que las muestras ofrecidas cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en las bases y tienen mejor precio; por lo que, debe ratificarse el otorgamiento de la buena pro a su favor.
6. A través del decreto del 17 de octubre de 2022, se dispuso tener al Adjudicatario por apersonado y tener por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
7. Mediante decreto del 17 de octubre de 2022, se verificó que la Entidad presentó el Informe técnico legal N° 002-2022 y sus respectivos anexos. En ese sentido, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de cinco (5) días de recibido, lo declare listo para resolver.
8. Con decreto del 19 de octubre de 2022 se programó audiencia pública para el 26 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
9. Con escrito s/n, presentado el 26 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante puso a conocimiento lo siguiente:
- Indicó que las bases integradas establecieron que las muestras serán evaluadas mediante inspección visual por el área usuaria; sin embargo, alegó que en el ítem N° 2 detalla especificaciones técnicas que no pueden ser evaluadas con una simple inspección visual, pues están referidas a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3810-2022-TCE-S3

composición, densidad, tipo de tejido de la tela, entre otros.

- Sostiene que no existen parámetros objetivos para realizar la evaluación de muestras y advirtió que no se ha señalado quién es el experto independiente o ingeniero que realizó la evaluación, a su criterio, subjetiva por haberla ejecutado de forma visual y táctil.
- Refirió que es facultad del Tribunal el poder declarar de oficio la nulidad, aunque no se haya observado o realizado consultas a las bases en su oportunidad; por lo que alega que debe declararse la nulidad de este procedimiento por los vicios advertidos.
- Indicó que no solo solicitó que se revoque el otorgamiento de la buena pro, sino la nulidad del procedimiento de selección y refirió que resultaría un imposible jurídico haber cuestionado la no admisión de su oferta si se puede inferir que podría declararse nulo el procedimiento.
- Expresó que, en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 17-2022-FAP/SEINT, ítem 2, existió direccionamiento por parte de la Entidad para favorecer al Adjudicatario.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el acto de verificación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro del ítem paquete N° 1 del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.
 - A. **PROCEDENCIA DEL RECURSO:**
 2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
 3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3810-2022-TCE-S3

admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 880 536.00 (ochocientos chenta mil quinientos treinta y seis con 00/100 soles), siendo dicho monto superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de verificación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro del ítem paquete

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3810-2022-TCE-S3

N° 1 del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de una adjudicación simplificada, así como contra actos dictados con anterioridad a la adjudicación, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 28 de setiembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente se aprecia que el 28 de setiembre de 2022 el Impugnante interpuso su recurso de apelación, debidamente subsanado en la misma fecha; en consecuencia, cumplió con el plazo descrito en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por su gerente general, la señora Leonor Yolanda Álvarez Ortega.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3810-2022-TCE-S3

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

4. El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

5. En este punto, al absolver el traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario manifestó que el Impugnante no contaría con interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar, toda vez que su recurso no expresa cuestionamiento alguno contra la no admisión de su oferta. En similar sentido se ha pronunciado la Entidad en su Informe técnico legal N° 002-2022.

Por tanto, en esa línea de argumentación, se debe tener en cuenta que, para calificar la procedencia del presente recurso de apelación, corresponde verificar si el Impugnante cuenta con interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro.

6. Al respecto, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante se aprecia, que está dirigido a cuestionar el acto de verificación de ofertas, en estricto, la admisión de la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, el otorgamiento de la buena pro a su favor.

Ahora bien, conforme los documentos que obran en la ficha del procedimiento de selección publicada en el SEACE, se tienen al “Acta de codificación de muestras”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3810-2022-TCE-S3

del 14 de setiembre de 2022, con la cual se verificó que tanto el Impugnante como el Adjudicatario fueron los únicos postores que presentaron las muestras para el ítem paquete N° 1. Asimismo, mediante documento denominado “NC-67-SNVM-N° 0124” del 16 de setiembre de 2022, se consignó que el Impugnante *“no cumple con las especificaciones técnicas y cuadro de medidas de acuerdo a las bases integradas del proceso de selección”*, lo cual se encuentra detallado en el cuadro de “evaluación de muestras”.

En esa línea, en el “Acta de apertura de ofertas” del 19 de setiembre de 2022, el comité de selección determinó que la oferta del Impugnante no cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases integradas para el ítem paquete N° 1; ello en atención al resultado de la evaluación (inspección visual) de las muestras presentadas por los postores. Así, en el “Acta de evaluación de ofertas” del 21 de setiembre de 2022 se precisó que se procedía a evaluar la *“única oferta admitida correspondiente al ítem paquete N° 1”*, es decir la oferta del Adjudicatario.

En consecuencia, de la revisión de todos los documentos que conforman el acto de verificación de ofertas, que se encuentran registrados en la ficha del procedimiento de selección publicada en el SEACE, se aprecia claramente que la oferta del Impugnante no fue admitida por el comité de selección.

7. Conforme se ha verificado de los antecedentes administrativos, **el Impugnante no ha formulado argumentos contra la decisión del comité de selección respecto que no cumple con las especificaciones técnicas y cuadro de medidas de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección y la subsecuente no admisión de su oferta**, pues los fundamentos que obran en su recurso de apelación se encuentran orientados únicamente a cuestionar el otorgamiento de la buena pro por una posible deficiente verificación de muestras en la oferta del Adjudicatario por parte del comité de selección; en ese sentido, se verifica que el Impugnante no ha propuesto argumento alguno con la finalidad primigenia de revertir su condición de no admitido.
8. Además de ello, esta Sala advirtió que el Impugnante alegó que haber solicitado la nulidad del acto de verificación de ofertas resultaría procedente. Sin embargo, como se indicó líneas arriba, dicha solicitud de nulidad se encuentra enlazada a cuestionar la oferta del Adjudicatario y formular la no admisión del referido postor. Asimismo, a consideración de este Colegiado, la supuesta falta por parte del comité de selección al momento de verificar la muestra del Adjudicatario debió ser también alegada por el Impugnante contra la admisión de su oferta a fin de que se tengan elementos materiales para que se pueda avocar al análisis tanto de su oferta, como los cuestionamientos planteados contra el Adjudicatario y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3810-2022-TCE-S3

posibles nulidades. Por tanto, en primer lugar, debió cuestionar la no admisión de su oferta.

9. Teniendo en cuenta lo señalado hasta este punto, cabe resaltar que en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se ha dispuesto que el recurso de apelación será declarado improcedente por falta de interés para obrar si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no logra revertir su condición de no admitido o descalificado.

En este caso, considerando que el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante no contiene ningún argumento orientado a cuestionar la no admisión de su oferta, se concluye que éste **carece de interés para obrar**. Por lo tanto, **corresponde declarar improcedente su recurso de apelación**, según la causal prevista en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, en concordancia con el numeral 123.2 del mismo artículo.

10. Sin perjuicio de la conclusión a la que ha llegado este Colegiado respecto de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante por lo antes expuesto, resulta pertinente precisar que este recurso impugnativo tiene etapas preclusivas, en este caso, el análisis de la procedencia del mismo se realiza con anterioridad al análisis de la controversia planteada. Así, en la procedencia se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Por consiguiente, en el presente caso, al haberse determinado que existe una causal de improcedencia, este Colegiado carece de facultades para decidir sobre el fondo del asunto y emitir pronunciamiento, tanto respecto de la revisión a solicitud de parte como de la revisión de oficio [pues esta última competencia sólo es atribuida al Tribunal, según el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en tanto conoce un recurso impugnativo, situación que ya no ocurre cuando el mismo es declarado improcedente].

11. No obstante lo señalado, el Impugnante ha expuesto durante la audiencia pública así como en su escrito del 26 de octubre de 2022, que existen presuntos vicios de nulidad.

Al respecto, este Tribunal estima pertinente poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que evalúe los cuestionamientos planteados por el Impugnante referidos a posibles vicios en las bases del procedimiento de selección vinculados a la regulación de la evaluación de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3810-2022-TCE-S3

muestras, así como de posibles defectos por parte del comité de selección al momento de verificar las muestras aportadas por el Adjudicatario del ítem paquete N° 1.

Así, en caso de determinar la existencia vicios en las bases del procedimiento de selección o de defectos en la revisión de muestras, el Titular de la Entidad podrá proceder conforme a la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley, debiendo motivar debidamente su decisión y notificando previamente a los postores que puedan verse afectados con la decisión, para que éstos se pronuncien al respecto, de acuerdo a lo establecido en la normativa.

12. Finalmente, el Impugnante en el mismo escrito del 26 de octubre de 2022, alegó supuestas irregularidades en el ítem 2 de la Licitación Pública N° 17-2022-FAP/SEINT, referidas a un presunto direccionamiento por parte de la Entidad para favorecer al Adjudicatario.

Sobre el particular, en principio cabe precisar que no corresponde que la Sala se avoque al conocimiento y pronunciamiento sobre un procedimiento de selección que no ha sido materia de impugnación ante esta instancia o que habiendo sido impugnado haya sido tramitado ante una Sala diferente.

No obstante lo señalado, de la revisión del Sistema Electrónico del Tribunal, se advierte que respecto del ítem N° 2 de la Licitación Pública N° 17-2022-FAP/SEINT se interpuso recurso de apelación [por el mismo Impugnante] y fue conocido por otra Sala del Tribunal que determinó declararlo improcedente, pues se cuestionó las ofertas de los postores con orden de prelación anterior al suyo sin cuestionar la no admisión de su oferta.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente disponer que lo señalado por el Impugnante sea puesto en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, para las acciones y/o medidas que correspondan, conforme a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de las vocales Paola Saavedra Alburqueque y Mariela Nereida Sifuentes Huamán, quien reemplaza al vocal Héctor Marín Inga Huamán, según Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3810-2022-TCE-S3

Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el postor Industrias Super Sport S.R.L., contra el acto de verificación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro del ítem paquete N° 1 de la Adjudicación Simplificada N° 02-2022-FAP/SEINT - Primera Convocatoria (derivada de la Licitación Pública N° 05-2022-FAP/SEINT), para la contratación de bienes: *“Adquisición de vestuario y accesorios de vestuario para el personal FAP AF-2022 (clásico) - SEINT PP-0135 - PP-9001”*, por los fundamentos expuestos.
2. **Ejecutar** la garantía otorgada por el postor Industrias Super Sport S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, con la finalidad de que, de ser el caso, haga uso de las facultades que le confiere el artículo 44 de la Ley, conforme a lo indicado en el fundamento 11 de la presente resolución.
4. **Disponer** que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, conforme a lo indicado en el fundamento 12 de la presente resolución.
5. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Sifuentes Huamán.
Saavedra Alburquerque.
Herrera Guerra.